



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Bogotá D. C., julio 31 de 2.013

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Presentación del proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el subsidio Familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares".

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª N°. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 517. Tels: 3823552 – 3823555
www.edgarespindola.com – www.senado.gov.co



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2013 - SENADO

"Por medio del cual se modifica el subsidio Familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. – Derogase el Decreto Ministerial No.3770 del 30 de septiembre de 2009 por medio del cual se derogó el artículo 11 del Decreto No.1794 del 2000.

ARTICULO 2º. - Adiciónese al artículo once del Decreto 1794 del 2000, el siguiente párrafo:

Parágrafo: En el evento que ocurra el fallecimiento de un Soldado o Infante de Marina Profesional, su cónyuge o compañera permanente, y éste estuviere percibiendo el Subsidio Familiar, continuará percibiéndolo en el mismo monto y porcentaje en que le fue reconocido por parte de las Fuerzas Militares, cuando existan hijos menores de edad o de 25 años pero se encuentren estudiando.

ARTICULO 3º. – Modifíquese el Artículo 13.2 del Decreto No.4433 de 2004, el cual quedará así:

- 13.2 Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales:*
- 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.*
- 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*
- 13.2.3 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

Parágrafo 1. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Parágrafo 2. En caso que los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, ya se encuentren percibiendo la asignación de retiro, se hará el reajuste correspondiente.

ARTICULO 5°. Para efectos de la liquidación, El Gobierno Nacional, mediante su respectivo decreto, reglamentará, los aspectos procedimentales, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 6°. – Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2013 - SENADO

“Por medio del cual se modifica el subsidio Familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

CONTEXTO

Toda actividad humana que sea para prestar un servicio personal subordinado, que tenga como contraprestación el pago de un salario o mesada, debe ser formalizada. Lo que quiere decir que además de la remuneración, el prestador del servicio, tiene la garantía de la Seguridad Social, prestaciones sociales, en otros, y demás beneficios derivados de la relación laboral.

El Subsidio Familiar del cual trata este proyecto de Ley, es un beneficio del que ya gozaban estos Miembros de la Fuerza Pública, mediante la expedición del Decreto Ley 1794 del año 2000 y que intempestivamente fue suprimido por el Decreto No.3770 del 30 de septiembre del año 2009, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Precisamente, este beneficio fue reconocido desde el año 2000, a todos los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, ya que sus ingresos son menores de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, pues su asignación salarial está por debajo de los dos (2) salarios mínimos legales vigentes y al retirarse después de veinte (20) años de servicio prestados a la patria, entregando sus vidas para defender la soberanía del Estado, tampoco se les permite percibir este factor prestacional.

Actualmente y de acuerdo con las cifras dadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el suprimir el Subsidio Familiar, afecta a más de noventa

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

(90) mil familias, pues en general estos miembros de la Fuerza Pública, son cabezas de hogares y responsables de sus hijos o padres.

De otra parte, es necesario resaltar que los errores de planeación en los que incurrió el Estado Colombiano a través del Departamento de Planeación Nacional, el Ministerio de Defensa y el propio Ministerio de Hacienda, al momento de suspender este Subsidio Familiar, ocasionando un grave detrimento económico, por lo tanto, debe ser corregido, para no continuar causándoles más perjuicios a estos miembros de la Institución Militar, que han entregado sus vidas y los mejores años de sus carreras a la Institución que no ha previsto una adecuada compensación justa para quienes permanecen vistiendo el uniforme militar.

Problema

El Subsidio Familiar, es "una prestación social que debe ser pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la Sociedad" (Ley 21 de 1982, Art.1).

En la Sentencia C-508 la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente acerca de la naturaleza jurídica del Subsidio Familiar:

- *Que es "una prestación propia del régimen de seguridad social".*
- *Que es "una mecanismo de redistribución del ingreso".*
- *Que constituye "una prestación social legal, de carácter laboral". Por eso para el empleador es una obligación social que la Ley le impone y se deriva del vínculo laboral.*
- *Que "desde el punto de vista de la prestación misma, es una función pública, servida por el estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores".*

De manera que no volver a reconocerle este beneficio a los soldados profesionales y a los infantes de marina, además de ser una discriminación, sería una violación al derecho fundamental a la "igualdad", plasmado en el artículo 13 de la Norma Superior y a las garantías señaladas en el artículo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

58 de la misma carta política.

El **derecho a la igualdad** es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Ahora bien, si vemos con diáfana claridad, observaremos que los Soldados e Infantes de Marina profesionales de las Fuerzas Militares, ya tenían un derecho adquirido, el cual les fue arrebatado en forma intempestiva e injusta. Por **derecho adquirido** ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Los derechos adquiridos protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano son justamente los que tienen fundamento constitucional y legal y, que los derechos aparentes que no tienen fundamento constitucional, ni legal carecen de la protección a que se refieren los artículos 53 y 58 de la Constitución Política.

El concepto "derechos adquiridos" se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos.

En el caso particular de los Soldados e Infantes de marina profesionales, se está ante una notoria violación del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13º superior, en la medida en que no se le compute la partida de subsidio familiar, pues, es necesario señalar que el derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en una situación análoga, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Es de anotar que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los estatutos de carrera Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, dejando a un lado el reconocimiento de este derecho al nivel más bajo en la jerarquía de la Fuerza Pública como lo son los soldados profesionales.

Así las cosas, no es entendible como no se les tiene en cuenta este factor salarial a algunos Soldados profesionales que ganan en servicio activo el subsidio familiar al igual que los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, para el cómputo de esta prestación en la liquidación de sus asignaciones de retiro. Igualmente si el subsidio familiar de conformidad con la ley 21 de 1982 se creó para ser pagado a los trabajadores de bajos salarios, como se explicaría que en este caso su aplicación sea al revés, por cuanto, sí, se le reconoce a los que devengan altos salarios y a los que perciben más bajo como es el caso de los soldados profesionales, no se les reconoce.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Otro derecho fundamental que se está violando, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad", que incluye además el derecho a conformar y a tener una familia, cuya carga se alivia con la activación del reconocimiento y pago del mencionado Subsidio familiar en dinero, por los hijos y demás personas a cargo, si se tiene en cuenta que los hijos de los soldados profesionales, por su infancia y adolescencia deben ser atendidos en su manutención, educación, recreación, etc.

Este no es el único argumento que da asidero al proyecto propuesto, sino el riesgo que enfrentan estos héroes de la patria, para garantizar, aun a costa de su propia vida, la democracia y la guarda de las instituciones, como la integridad del territorio y la soberanía.

El proyecto de Ley

El presente proyecto de Ley, busca mejorar las condiciones laborales de aquellos miembros de la Fuerza Pública, mediante el restablecimiento del Subsidio Familiar, que seguro incentivará la constancia de estas personas en favor de la Institución, ya que son precisamente ellos los que a diario exponen sus vidas por el bien de la comunidad colombiana.

Al respecto, es importante mencionar que dentro de las Fuerzas Militares, existe un elevado número de Soldados e Infantes de Marina profesionales en actividad y retirados que no están recibiendo Subsidio Familiar, lo cual está ocasionando una desmejora en las condiciones laborales, lo cual genera inconformidades dentro de las filas y a la vez puede incidir en la eficacia de la labor que tienen que desarrollar estos miembros militares en la defensa y seguridad de la soberanía Nacional.

Con este Proyecto de ley además, se busca reactivar el artículo 11 de la Ley 1794 del año 2000, adicionando un aspecto importante relacionado con los casos en que fallece el Soldado profesional en actividad o en goce de retiro y su cónyuge o compañera permanente queda totalmente desprotegida, por cuanto en la actualidad, al ocurrir dicho suceso, se le suprime dicho subsidio familiar, vulnerando abiertamente a la institución de la familia.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª N°. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 517. Tels: 3823552 – 3823555
www.edgarespindola.com – www.senado.gov.co



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Cabe señalarse que en la legislación colombiana surge el subsidio familiar a mediados del siglo pasado, pero fue la **Ley 21 de 1982**, la que fijó el marco normativo actual, bajo el cual todo trabajador dependiente es beneficiario del subsidio familiar sin importar la naturaleza de su empleador.

En el caso particular de este gremio especial de Soldados profesionales, con la expedición de la **Ley 131 de 1985**, eran calificados como **Soldados Voluntarios**, condición que establecía un híbrido en cuanto no se había definido por la Función Pública, si los Soldados eran o no servidores públicos, pues aún no les era aplicable la norma general del Subsidio Familiar. Tan sólo quince años después, con la expedición de la **Ley 1794 del año 2000**, se establecieron unas prestaciones sociales y fue cuando se le elevó a la condición de **Soldado Profesional** y como consecuencia de ello, entró a percibir el Subsidio Familiar, como factor salarial, pero no prestacional, lo cual ha creado un gran vacío y desmejora de las condiciones prestacionales para este personal militar.

Después de nueve (9) años, se expidió el **Decreto No.3770 del 30 de septiembre de 2009**, según el cual, se deroga el artículo 11 del Decreto No.1794 de 2000, exterminando el Subsidio Familiar para el personal de Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, vulnerando a dicho gremio varios derechos fundamentales, entre los cuales están, el derecho a la igualdad, al derecho a tener una familia, el derecho de los hijos de los soldados al libre desarrollo de su personalidad, etc.

Al respecto, es pertinente mencionar que estas disposiciones, están encaminadas a garantizar la prevalencia de los derechos personales que tienen los uniformados como sujetos de derechos laborales universalmente reconocidos. Así, el artículo 53 de nuestra Constitución Política, reconoce ampliamente la obligación del legislador de observar en favor de los trabajadores una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo desarrollado, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, como garantía de los derechos de la persona.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Pronunciamento Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional, se ha ocupado en diversas oportunidades de este tema, para lo cual cito la Sentencia C-440 de 2011, en lo que se refiere a los antecedentes del sistema de subsidio familiar en Colombia:

"Puede decirse que, sin perjuicio de algunos desarrollos previos, que tuvieron lugar a partir de 1945, el sistema de subsidio familiar se formaliza en la legislación colombiana a partir de 1957, con un régimen que la Corte calificó como "...un instituto prestacional selectivo y especial, del cual quedaba marginada la gran mayoría de la población laboral activa."

El subsidio familiar opera en Colombia, como una prestación laboral, a cargo de los empleadores, mediante un sistema de recaudo y reparto a través de las cajas de compensación familiar. Se desenvuelve dentro del contrato de trabajo como una prestación obligatoria, establecida en la Ley con un componente de solidaridad orientado a brindar protección especial a los trabajadores de más bajos ingresos, en función de las personas que tengan a cargo.

Así, ha dicho la Corte, el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, entre ellos encontramos esta población especial de Soldados profesionales que por sus escasos recursos económicos, requiere que se le vuelva a activar dicho subsidio familiar como un factor salarial y prestacional que le permita satisfacer sus mínimas necesidades básicas dentro de su núcleo familiar.

Inicialmente, el subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de sus niveles de ingresos precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, ha dicho la Corte, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª N°. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 517. Tels: 3823552 – 3823555
www.edgarespindola.com – www.senado.gov.co



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Más adelante, se autorizó a las cajas de compensación el desarrollo de obras de beneficio social, lo cual, les permitió diversificar su actividad, de manera que, además de la tarea de reparto del subsidio en dinero, incursionarán también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. Así, en sus componentes centrales, el sistema de subsidio familiar, tal como fue definido en la Ley 21 de 1982, comprende los siguientes aspectos:

En primer lugar, el subsidio familiar es *"una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad"*.

De esa definición, se desprenden tres modalidades de subsidio familiar que son desarrolladas en la Ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es *"la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que de derecho a la prestación"*; el subsidio en especie es *"el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación (...), y el subsidio en servicios es "aquel que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de compensación Familiar (...)"*.

En la medida en que se trata de una prestación que se origina en el contrato de trabajo, la Ley dispone que todos los empleadores, tanto del sector privado como del público, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios. El acceso a los beneficios, sin embargo, es diferenciado, puesto que el sistema opera como mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores que tiene como beneficiarios directos a los trabajadores de más bajos ingresos.

Así, en la actualidad, de acuerdo con la Ley, tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual no sobrepase los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a) no

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

sobrepasen seis salarios mínimos. Así mismo, la Ley también estableció la lista de personas a cargo de los beneficiarios que dan derecho a subsidio familiar en dinero, entre quienes se incluyen los hijos hasta los 18 años (incluidos los hijastros), los hermanos hasta 18 años, que sean huérfanos, convivan y dependan económicamente del trabajador y demuestren escolaridad y los padres mayores de 60 años, que dependan económicamente del trabajador. Dispone la Ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador.

Como se puede apreciar, en sus lineamientos centrales, el sistema de subsidio, estaba estructurado como un régimen de protección para los trabajadores bajo dependencia laboral y con niveles de remuneración bajos. Sobre ese esquema inicial, en diferentes etapas, se han introducido importantes reformas, entre ellas la derivada de la Ley 100 de 1993, que le asignó a las cajas de compensación un papel activo en la gestión del régimen subsidiado de salud, o la que amplió el papel de las cajas en la gestión del subsidio familiar de vivienda.

La transformación más importante del sistema se produjo con la expedición de las Leyes 633 de 2000 y 789 de 2002, que ampliaron el marco de acción de las cajas, vinculándolas, más allá de la administración de una prestación social de carácter laboral, al concepto global social, abriéndolo a la prestación de servicios para no afiliados y desempleados.

Cabe resaltar que la misma Corte, en sentencia C-834 de 2007, expresó que el concepto de "**protección social**" contenido en la **Ley 789 de 2002**, es distinto del concepto de "**seguridad social**", aclarando que el primero es un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y el trabajo, mientras que la **seguridad social**, es un servicio público, reconocido como un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales, como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Aspectos Importantes A Resaltar

El Decreto **No.1793 de 2000**, define al soldado profesional, como "los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas" y el **Decreto No.1794 de 2000**, establece en su artículo 11 que "A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares, casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad".

Sin embargo, con la expedición del **Decreto No.3770 de 2009**, se derogó el artículo 11 del **Decreto No.1794 de 2000** y estableció que "los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto, estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto No.1794 de 2000, continuaran devengándolo hasta su retiro del servicio".

En consecuencia, se limitó y eliminó de este derecho a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, incorporados a partir de la expedición del mencionado decreto, quienes son los que verdaderamente realizan una tarea de vital importancia para la seguridad nacional, en consecuencia su trabajo no solo es considerado de alto riesgo, sino que su desempeño asegura la convivencia pacífica de los colombianos.

En virtud de esta particular tarea, su salario debería ser muy bien recompensado en comparación con otras muchas profesiones, muy respetadas, pero que no guardan una reciprocidad comparable con la que ejercen los Soldados profesionales, dado el riesgo que ejercen día a día sobre su propia humanidad. Es claro como lo mencionamos en líneas precedentes que su labor requiere un mayor riesgo al que normalmente ejerce otro trabajador, no obstante, es importantes otras particularidades que hacen de la labor militar, una práctica más densa y complicada que justifica las normativas aquí planteadas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

De otra parte, las jornadas laborales a que están obligados estos militares, en la práctica implican más de las ocho horas diarias y están sometidos a estar disponibles las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, los Soldados Profesionales, al no tener derecho al Subsidio Familiar, evidencia no solo un desmejoramiento inconstitucional a la luz de las normas de protección laboral que mencionamos anteriormente, sino que representa una inequidad absoluta, pues hoy por hoy, aquellos colombianos que exponen sus cuerpos a las balas de los terroristas, serían los únicos trabajadores en Colombia que no tienen un subsidio familiar para sus familias.

Con la disposición pertinente, se espera, no solo cumplir con el ordenamiento constitucional colombiano, sino realizar un justo reconocimiento en condiciones de equidad e igualdad laboral a los soldados de nuestra patria.

Lo anterior, exige del Honorable Congreso de la Republica, su especial atención para garantizarles a los Soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el acceso a esta prestación social pagadera en dinero, no solo a los incorporados antes y después de la expedición del Decreto No.3770 de 2009, sino a los que se incorporen en adelante.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la Republica, la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los Honorables Congressistas, el presente proyecto de Ley.

Cordialmente,


EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª N°. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 517. Tels: 3823552 – 3823555
www.edgarespindola.com – www.senado.gov.co